



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-61/2024

**PARTE ACTORA:** DANIELA  
ANDREA PÉREZ ABBUD

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** TERESITA DE JESÚS  
SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de junio dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovido por Daniela Andrea Pérez Abbud, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup>, la sentencia dictada en el expediente **PES-183/2024**, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a la ahora parte actora, en su calidad de candidata a diputada local por el distrito 17, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”.

***Palabras clave.** actos anticipados de campaña, libertad de jurisdicción, inoperancia.*

### **I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>**

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal local o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación distinta.

**a) Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

**b) Registro de candidaturas.** Del dos al catorce de marzo, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas de integrantes de diputaciones, ayuntamientos y sindicaturas del Estado, para el proceso electoral local 2023-2024.

**c) Denuncia.** El nueve de abril, la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, promovió procedimiento especial sancionador en contra de *Miguel Francisco La Torre Sáenz, David Oscar Castrejón Rivas, José Refugio Ríos Domínguez, Herminia Gómez Carrasco, Daniela Andrea Pérez Abbud y Laura Lorena Fuentes Aldape*,<sup>4</sup> candidatos a Presidente Municipal de Chihuahua y **diputaciones locales por los distritos 12, 15, 16, 17 y 18** respectivamente por supuestos actos anticipados de campaña, así como en contra del Partido del Trabajo por *culpa in vigilando*.

**d) Sustanciación.** El instituto local tuvo por recibida la denuncia y ordenó formar el expediente con la clave IEE-PES-061/2024; posteriormente, determinó realizar diversas diligencias para investigar los hechos denunciados por el partido político denunciante y se realizó la inspección y certificación de las ligas electrónicas aportadas como pruebas en la denuncia para lo cual levantó el acta circunstanciada correspondiente.

De igual manera, al advertirse la posible participación de los partidos MORENA y Verde Ecologista de México por culpa *in vigilando*, se ordenó también su emplazamiento, en su oportunidad admitió el procedimiento

---

<sup>4</sup> En adelante personas denunciadas.



especial sancionador.

**e) Medidas cautelares.** El veintisiete de abril, se decretaron improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, al tratarse de actos consumados o actos futuros de realización incierta. Posteriormente, se celebró la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

**f) Procedimiento Especial Sancionador.** Una vez recibido el expediente por la autoridad responsable relativo al procedimiento especial sancionador ya instruido por el instituto local, se ordenó asignarle la clave PES-183/2024.

**g) Primer resolución (PES-183/2024).** El diecisiete de mayo el tribunal local dictó sentencia en el referido procedimiento especial sancionador<sup>5</sup>, en la que declaró inexistente la infracción atribuida a las personas denunciadas y al Partido del Trabajo.

**h) Juicio Federal.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio electoral identificado bajo la clave SG-JE-47/2024, formado con motivo de la demanda presentada por la representante del Partido Acción Nacional, en la que determinó revocar parcialmente la sentencia referida en el punto anterior para los siguientes efectos:

*“...el Tribunal local, en el plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución, conforme a lo siguiente:*

***a)** Atendiendo los lineamientos jurídicos de esta sentencia, analice el contexto del asunto y la totalidad de las pruebas bajo los parámetros establecidos en la presente ejecutoria; y,*

***b)** Determine la individualización de la sanción conducente, por lo que ve a los partidos políticos PT y MORENA, así como el candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, Miguel Francisco La Torre Sáenz.*

---

<sup>5</sup> Consultable a fojas 325 a la 344 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-61-2024.

c) Respecto de la candidata a la diputación local 17, Daniela Andrea Pérez Abbud, deberá definir si la propaganda denunciada se difundió en el distrito por el cual contiene y una vez precisado lo anterior, determinar si se actualiza la infracción denunciada de conformidad con los lineamientos establecidos en la presente sentencia.

d) Por lo que ve a los denunciados David Oscar Castrejón Rivas, José Refugio Ríos Domínguez, Herminia Gómez Carrasco y Laura Lorena Fuentes Aldape, que integran las candidaturas a diputaciones locales por los distritos 12, 15, 16 y 18, subsiste la determinación del tribunal local.

....”

**i) Acto impugnado.** En cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Regional, el cuatro de junio pasado el tribunal local emitió sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, que se acreditaba la infracción relativa a actos anticipados de campaña por la parte actora.

## II. JUICIO ELECTORAL

**a) Demanda.** El ocho de junio pasado, la parte actora presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable contra la resolución antes referida.

**b) Recepción y turno.** Una vez recibido el expediente, el Magistrado Presidente acordó integrar el medio de impugnación referido como juicio electoral con la clave **SG-JE-61/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

**c) Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de ley; posteriormente se admitió la demanda y finalmente se decretó el cierre de instrucción.

## III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente y cuenta con jurisdicción para conocer el presente juicio, pues se trata de un medio de



impugnación promovido por una ciudadana a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia de cuatro de junio pasado<sup>6</sup>, que, entre otras cuestiones, declaró la **existencia** de la infracción atribuida a la actora, en su calidad de candidata a diputada local por el distrito 17; supuesto y entidad federativa en la cual este órgano jurisdiccional tiene competencia y ejerce jurisdicción.<sup>7</sup>

**SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia<sup>8</sup>, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto reclamado, los hechos y agravios que, en opinión de la parte actora, le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue emitida el cuatro de junio del año en curso y notificada el cinco del mismo mes y año<sup>9</sup>, mientras que la demanda fue presentada el ocho siguiente.

---

<sup>6</sup> Dictada en cumplimiento a la diversa dictada por este órgano jurisdiccional el veintiocho de mayo pasado.

<sup>7</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 176 fracción XIV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3; 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, 26; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales; además los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. Y finalmente el **Acuerdo** de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>9</sup> Constancia de notificación consultable en la foja 452 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La promovente cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata de la parte denunciada ante la instancia local y la resolución impugnada a su decir le causa afectación a su esfera de derechos.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

- **Síntesis de agravios de la parte actora**

La parte actora se duele de que la sentencia impugnada conculca los principios establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, que contemplan que todo acto de autoridad debe contar con una debida fundamentación y motivación, así como los principios de legalidad y certeza, pues a su decir, no se abordó el estudio de fondo desde la perspectiva planteada y fue omiso en el estudio exhaustivo del caso, dejando de valorar el material probatorio que se encontraba a su alcance.

Aduce que, la *imagen denunciada* en ningún momento vulnera los respectivos numerales de la Ley Electoral, porque no se cumplen con los requisitos que la propia Sala Superior del Tribunal ha referido en la Jurisprudencia 4/2018, que contempla que para considerarse un acto anticipado de campaña se debe analizar si el contenido denunciado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ninguna ambigüedad llame a votar en contra o a favor de una candidatura o partido, lo que en ningún momento se observa.



Se duele de que el tribunal local impone su sanción solventando su sentido en el tema relativo a la equivalencia funcional.

Agrega, que el tribunal responsable resuelve de manera errónea, porque de acuerdo con la Jurisprudencia 2/2023, para acreditar el elemento subjetivo se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía.

Refiere que al no acreditarse los tres elementos necesarios para que se configure la infracción de actos anticipados de campaña, no es preciso determinar sanción alguna, por lo que concluye que la sentencia impugnada es incongruente.

Finalmente, señala que, si el juzgador introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.

- **Metodología**

Los agravios de la parte actora se analizarán de manera conjunta al estar estrechamente relacionados sin que ello le genere una afectación<sup>10</sup>.

- **Respuesta**

Esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora son **inoperantes**.

Se arriba a tal determinación debido a que este órgano jurisdiccional al resolver el diverso expediente **SG-JE-47/2024**, se pronunció en el sentido

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

de determinar que respecto a la actora **Daniela Andrea Pérez Abbud**, la autoridad responsable debía verificar si la propaganda denunciada fue distribuida en el Distrito 17, por el que la ahora actora contendía como candidata a diputada local y una vez precisado lo anterior, establecer si se actualizaba la infracción denunciada de conformidad con los lineamientos establecidos en la referida resolución.

Ahora, cabe puntualizar cuáles fueron los lineamientos fijados por esta Sala Regional. En primer término, se precisó que las candidaturas que iban en coalición por los partidos políticos del Trabajo y Morena; eran las relacionadas a la Presidencia Municipal de Chihuahua y la relativa a la diputación local del distrito 17, ésta última correspondiente a la aquí actora.

Persona denunciada	Candidatura	Partido Político o Coalición	Partido que la postula
Daniela Andrea Pérez Abbud	Diputación Local del Distrito 17	C MORENA-PT	PT

Por otra parte, se estableció, respecto a las citadas candidaturas, que el equivalente funcional o elemento subjetivo se actualizaba al simular una boleta, en la que se identificaba y se invitaba a votar por la opción del **Partido del Trabajo**, que es integrante de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y Morena.

Además, respecto del **elemento personal** se determinó que, si bien no se identificaba el nombre de la candidatura, sí existía un elemento que lo hacía identificable (cargo electivo) y el partido político (perteneciente a una coalición).

Aunado a que, en el caso, de la propaganda denunciada se identificaba plenamente al partido político (nombre y logo), además de las frases:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JE-61/2024

“VOTO MASIVO”, “SIN PT NO HAY PLAN C”, “VOTA SOLO PT”,  
“DIPUTADO LOCAL” y “ALCALDE”.

En tal sentido, se señaló que el tribunal local debió analizar todo el contexto del asunto planteado, así como las características de quienes participaban en el proceso electivo.

Por lo que, la cuestión a dilucidar por la responsable para determinar si se actualizaba o no la infracción denunciada, consistía en establecer si la propaganda se había distribuido en el distrito por el que contendía la ahora actora.

Ahora, de la sentencia impugnada esta Sala Regional advierte que el tribunal local determinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que incurrió la difusión de la propaganda denunciada, circunstancia que aconteció en el Distrito local 17, por el que la actora contendía como diputada local, a saber:

- **Modo.** Difusión y entrega de volantes con los cargos a elegir, destacando *alcalde y diputado local*, alusivos la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*, en avenidas del municipio de Chihuahua, siendo estas Juan Pablo II y Periférico Lombardo Toledano, específicamente en el distrito 17 local, así como la omisión al deber de cuidado de los partidos Morena y del Trabajo.

- **Tiempo.** Se acreditó por el Instituto que fueron entregados el tres de abril, por la entonces candidata a la Senaduría Andrea Chávez Treviño, durante la campaña federal, en periodo de intercampañas locales.

- **Lugar.** La entrega de los volantes tuvo lugar en las avenidas Juan Pablo II y Periférico Lombardo Toledano, del municipio de Chihuahua, específicamente en el distrito 17 local, mismas que pueden observarse en la reproducción del video objeto de la denuncia.

En tal sentido, se advierte que el Tribunal local estaba constreñido a emitir el nuevo fallo en acatamiento a lo que esta Sala Regional le ordenó en el diverso SG-JE-47/2024, de manera que si dicha determinación se sustentó en las determinaciones y lineamientos fijados por esta Sala, no era viable que se variarían las consideraciones reconocidas por este cuerpo colegiado, ya que dicho órgano no estaba resolviendo con jurisdicción propia, sino en estricto acatamiento a lo que esta Sala indicó; por ende, la inoperancia se actualiza ya que indirectamente combate las consideraciones de este órgano jurisdiccional, dictadas en la sentencia previa de esta cadena impugnativa.<sup>11</sup>

En ese orden de ideas, no resulta dable que la parte actora comparezca a impugnar la determinación del tribunal local que determinó la infracción relativa a actos anticipados de campaña, pues ello ya es materia de cosa juzgada, de modo que solo podría controvertir tópicos que, en su caso,

---

<sup>11</sup> Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia X.3o. J/3, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 1019.



hubiesen sido nuevamente analizados por el Tribunal local, derivado de la revocación parcial que realizó esta Sala a su sentencia originaria en el procedimiento especial sancionador<sup>12</sup>.

Por tanto, como ya se dijo, esta Sala se pronunció sobre dichos tópicos, sin otorgarle a la responsable alguna libertad de jurisdicción para analizarla de nueva cuenta, por lo que ésta quedó obligada a seguir las razones y lineamientos de la ejecutoria emitida por este órgano colegiado.

Es ilustrativo el criterio I.8o.A.27 A, de título: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON EN AMPARO DIRECTO, LOS FORMULADOS EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA PRONUNCIADA EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN LA QUE NO SE DEJÓ A LA AUTORIDAD PLENITUD DE JURISDICCIÓN”**<sup>13</sup>.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>12</sup> Resulta aplicable a lo anterior la Tesis Aislada, LXVI/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA”**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo I, página 576.

<sup>13</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1266. Registro digital: 186642.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*